

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00564 00

ACCIONANTE: LUZ STELLA OROZCO ARDILA

DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUZ STELLA OROZCO ARDILA en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

ANTECEDENTES

LUZ STELLA OROZCO ARDILA, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para la protección de su derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de devolverle el saldo que existe a su favor en dicho fondo o la pensión de vejez.

Dentro de los hechos de la demanda sostuvo la accionante que realizó aportes al antes Instituto de Seguridad Social, hoy COLPENSIONES y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Precisó que el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) recibió una asesoría por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en la cual se le entregó una lista de documentos necesarios para iniciar la solicitud de prestación económica por vejez.

Adujo que el primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se acercó a una de las oficinas de la A.F.P. accionada y radicó los documentos solicitados, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción no ha obtenido respuesta por parte de la demandada.

Finalmente, manifestó que el término para resolver la solicitud de derecho pensional son cuatro meses, sin embargo, a la fecha no ha obtenido la devolución de saldos por lo que se le están vulnerando sus derechos al mínimo vital, vida digna e integridad.

Así las cosas, a través de auto de trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la presente acción de tutela y se dispuso vincular al MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., señaló que la accionante se encuentra afiliada a dicho fondo desde el veintinueve (29) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y fecha de efectividad de la afiliación el primero (1º) de agosto de aquel año, como traslado de régimen proveniente del ISS hoy COLPENSIONES.

Indicó que con el pre radicado realizado por la accionante el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se evidenció que era necesario iniciar el proceso de reconstrucción de su la historia laboral con el fin de corregir las inconsistencias que se presentan en la misma. En dicho proceso se encontró que la señora OROZCO cuenta con unos tiempos de cotización anteriores a su traslado de régimen, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y 48 del Decreto 1748 de 1995 se inició el trámite de la reconstrucción de la historia laboral

Precisó que culminada la anterior gestión se evidenció que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de un bono pensional, el cual ya fue reconocido y pagado por la nación como emisor y único contribuyente de este.

Adicional a lo anterior, señala la encartada que la señora LUZ STELLA OROZCO ARDILA informó que tenía unos tiempos de cotización que no se encontraban acreditados en su historia laboral, los cuales correspondían a febrero de 2002 y marzo de 2003, por lo que actualmente la AFP se encuentra realizando las validaciones correspondientes con el fin que la historia laboral de la accionante quede totalmente corregida.

Concluyó señalando que ha realizado todas las gestiones y actualmente se encuentran corrigiendo la historia laboral de la accionante.

En este orden de ideas, una vez se realicen los trámites señalados en párrafos anteriores, se procederá a comunicarse con la tutelante, con el fin de proceder a realizar la debida radicación del trámite por vejez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, informó que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual podría llegar a tener derecho la accionante señora LUZ STELLA OROZCO ARDILA (pensión de vejez o devolución de saldos), así como la forma de financiación de esta, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que está afiliada la señora en mención, que para el caso que nos ocupa es la AFP PROTECCION S.A.

Señaló que en lo que es de competencia de esa Oficina, la señora LUZ STELLA OROZCO ARDILA tiene derecho a un Bono Pensional Tipo A modalidad 2, donde el Emisor y Único Contribuyente es la NACIÓN, bono pensional que se encuentra actualmente emitido y redimido (pagado). La fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de pago para el Emisor) del bono pensional de la señora LUZ STELLA OROZCO ARDILA tuvo lugar el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual la señora en mención cumplió los sesenta (60) años.

Por lo anterior concluyó que actualmente no tiene obligación alguna pendiente por atender en relación con el bono pensional del accionante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, manifestó que no tiene competencia frente a las pretensiones del accionante, correspondiendo únicamente dar respuesta a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de igual forma señaló que al revisar las bases con las que cuenta COLPENSIONES no se evidencia ninguna petición pendiente por resolver a la accionante con relación al Bono Pensional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de devolverle el saldo que existe a su favor en dicho fondo o la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales.

Ha dispuesto la Corte Constitucional que, en principio, la acción de tutela no es la vía apropiada para reclamar protección en el caso de reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, dado que este tema le compete a la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela².

No obstante lo anterior, es del caso recordar que la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, aun existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: *“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”*³.

En ese orden de ideas, la Corte ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- a) *“Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*
- b) *Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c) *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d) ***Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”***
(negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, a partir de las anteriores reglas constitucionales y legales, deberá el juez de tutela valorar cada caso en concreto y verificar si se cumplen los requisitos

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 262 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

3 Corte Constitucional. Sentencia T- 302 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez.

de procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

En ese orden de ideas, se tiene que el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la AFP PROTECCION, realizar el pago del bono pensional y el reconocimiento de la pensión de vejez.

De conformidad con lo anterior procederá el Despacho a determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para atender la solicitud de la señora LUZ STELLA OROZCO ARDILA; para lo cual se procede a verificar si se cumplen los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- a) “Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*
- b) Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*

- c) *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d) *Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”*

En cuanto al requisito de que se trate de un sujeto de especial protección constitucional, no se evidencia dentro del plenario manifestación o prueba si quiera sumaria de que por su estado de salud o por ostentar alguna condición particular, la accionante sea un sujeto de especial protección.

Adicionalmente, no desconoce este Juzgado que la accionante ha realizado algunas actividades administrativas ante la Administradora de Pensiones accionada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de sus derechos pensionales, sin embargo, no se encuentra demostrado que la falta del tal reconocimiento implique un alto riesgo de afectación de sus derechos fundamentales, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

En este punto es importante advertir que si bien la accionante en el hecho sexto indicó que el primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se acercó a una de las oficinas de la A.F.P. accionada y radicó los documentos solicitados para el reconocimiento de sus derechos pensionales, lo cierto es que dentro de la documental aportada con el escrito de tutela, no obra ninguna petición de reconocimiento de derechos pensionales de tal fecha puesto que únicamente se evidencian dos documentos (fls. 10 a 11 pdf) en virtud de los cuales la accionante autoriza a la AFP gestionar el bono pensional, el cual en gracia de discusión y de conformidad con la respuesta de las accionadas, ya fue pagado a la A.F.P. para que sea tenido en cuenta al momento de reconocer el derecho pensional que tenga la demandante, bien sea devolución de saldos o pensión de vejez.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que en el caso concreto no está demostrado que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, es claro que el demandante cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el pago deprecado, los cuales, en este caso, son suficientemente idóneos para dar una solución, en la medida que no se probó la afectación a sus derechos fundamentales y además tiene garantizado el servicio de salud.

En estas condiciones, este Despacho concluye que la tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, el cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por la interesada.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que no se satisface el carácter de subsidiario de la acción de tutela por cuanto como se explicó en el presente asunto no se acredita, ni la accionante alega estar, en una situación de riesgo. Además, de los elementos obrantes en el expediente no es posible inferir que aquella pertenezca a alguna de las categorías de especial protección

constitucional, por ejemplo, ser parte de un grupo discriminado, ser madre cabeza de familia, encontrarse en situación de pobreza, acreditar una condición de discapacidad, o ser una persona de la tercera edad.

En consecuencia, no es posible inferir que la accionante se encuentre en una situación de vulnerabilidad, que permita conceder, en caso de que se acredite la vulneración de sus derechos fundamentales, la tutela de manera definitiva, puesto que para tales fines, es idóneo y eficaz el proceso ordinario laboral.

En efecto, la tutelante no acreditó alguna situación que justifique la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio que se proyecte como grave, urgente, inminente e impostergable. La presunta afectación que pudiera tener la accionante lo es en relación con el sustento económico que necesita para suplir sus necesidades, dado que manifiesta que no cuenta con un empleo. Sin embargo, no se allegó prueba alguna, ni del expediente es posible inferir la existencia de una posible afectación o amenaza.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

Así las cosas y si bien en el presente caso la tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de derechos pensionales a favor de la actora, no puede pasar por alto el Juzgado que en el documento visible a folio 13 del escrito de tutela con fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que se titula “constancia de asesoría”, se indicó expresamente:

*“A continuación, presentamos la **constancia de su asesoría**, donde registra la información que nos entregó para dar inicio a la **Solicitud de Prestación económica por Vejez**, el día 25 de octubre de 2019 a través de nuestra línea de Servicios, bajo el tipo de prestación Devolución de saldos...”*

Por lo que para este Despacho se encuentra una solicitud radicada para devolución de saldos desde el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sin que a la fecha se evidencia una respuesta **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

Además el Decreto Ley 656 de 1994, en su art. 14, literal i, dispone que “*Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: (...) Devolver los saldos de que tratan los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993 dentro de los mismos plazos máximos que se fijen para el reconocimiento de pensiones y, si a ello hubiere lugar, entregarlos de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 127 del estatuto orgánico del sistema financiero*”. Por su parte, el artículo 19 del mismo Decreto Ley prevé que “*El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses*”.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 2018⁴ donde resolvió un caso similar señalando que “*(...) se observa que la respuesta emitida es oportuna, dado que Miguel Ángel Jaramillo Álvarez presentó su escrito a la AFP Protección S.A., el 6 de marzo de 2017 y la AFP Protección S.A., el 25 de abril de 2017, emitió una comunicación la que, **de acuerdo con el Decreto Ley 656 de 1994, debe ser resuelta en un término máximo de cuatro meses.***”

En el presente caso, teniendo en cuenta que la solicitud se elevó el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la demandada tenía hasta el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), para proferir una respuesta de fondo a cada una de las solicitudes.

Por lo anterior, se tiene que si bien en el escrito de respuesta dicha entidad indicó que está realizando los trámites pertinentes para corregir la historia laboral, lo cierto es que no se aportó respuesta de fondo dirigida a la accionante y en todo caso manifestar que se está corrigiendo la historia sin estipular una fecha en concreto vulnera los derechos de la interesada.

Acorde con lo expuesto, y entendiendo que lo que se pretende es el amparo del derecho fundamental de petición sin que se haya demostrado por la demandada haberlo resuelto de forma oportuna y de fondo, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a través del su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, y a través de su representante legal judicial JULIANA MOMTOYA ESCOBAR o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y proceda con la notificación efectiva de la misma a quien hoy funge como accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

SEGUNDO: ORDENAR a la FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a través del su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, y a través de su representante legal judicial JULIANA MOMTOYA ESCOBAR o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **10 días hábiles** siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y proceda con la notificación efectiva de la misma a quien hoy funge como accionante.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d811dcd0a1b11aa99d4f7dd94f8a4e6eb3a7384e37f4fff468fdb191a1dbb00

Documento generado en 26/10/2020 11:23:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>